En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., O. A. c/ C. S.A. s/ Tutela Sindical" (Expte. 157 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 16/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales actuantes? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 278.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 243/247 vta., la que fue oportunamente apelada por la parte demandada a fs. 249, apelando también los honorarios regulados en la misma por "altos" (fs. 250), siéndole concedidos ambos recursos a fs. 251. Expresó agravios la recurrente a fs. 260/266, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 268/271.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda promovida por O. A. H. y condenó a C. S.A. al cese de las medidas que obstaculicen el ingreso del actor, en su carácter de integrante de la Comisión Directiva del S., al establecimiento fabril de la demandada; impuso las costas a la perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Comenzó plasmando la a quo en su decisión final que, ante el reconocimiento expreso de la prohibición de acceso dispuesta por la empresa para con el actor, corresponde analizar si la decisión adoptada por la demandada constituye o no una conducta antisindical y reprochable en los términos de los Arts. 53 y 54 de la Ley 23.551.

Dejó constancia que la tutela sindical es una protección especial que se otorga a quienes ocupan cargos electivos o representativos en las entidades gremiales y tiene sustento en el art. 14 bis de la C.N. En este camino -ha dicho la a quo- los arts. 47 y 52 de la Ley 23.551 fijan una acción especial para proteger a los representantes sindicales, sin diferencias entre agentes públicos y privados.

Destaca la sentencia que, ante las posiciones asumidas por las partes en sus escritos postulatorios, ha quedado determinada la conducta obstaculizadora y lesiva de la tutela sindical, al momento en que H. desempeñaba su cargo electivo de Secretario Gremial del S. de los T. de la I. de la A. (S.), entidad con personería gremial.

Menciona al art. 52 de la Ley 23.551 que es la norma que prevé un mecanismo tuitivo para reguardar la libertad sindical.

En lo que hace a la legitimación activa, ha dicho la quo que el reconocimiento para obrar de las Asociaciones Sindicales proviene de la Constitución Nacional -Arts. 14 bis, 16, 18, 43 *in fine* y por vía del art. 75 inc. 22 en los Tratados Internacionales, doctrina y jurisprudencia- y es extensivo a sus representantes cuando el derecho previsto en el art. 47 LAS es violado contra alguno de ellos, siendo éste legitimado activo.

Con respecto al plazo requerido por la empleadora, dice la sentencia que la acción del art. 47 L.A.S. no se rige por la ley de amparo sino por el proceso "sumarísimo", no siéndole aplicable la caducidad temporal prevista para el

amparo.

Remarca el fallo en crisis que ante actos lesivos u obstaculizadores de la libertas sindical, como miembro de la Comisión Directiva del S., sin importar el cago que revista, es claro que debe velar por el respeto de las normas que garantizan el libre ejercicio de la representación sindical.

Dice la sentencia que el proceder de la demandada pareciera ser una represalia de la actividad sindical, intolerable a la luz del Convenio 98 OIT y dicha conducta se encuadra en el inciso j) del Art. 53 de la Ley 23.551.

Realiza una valoración de la prueba testimonial producida en autos y afirma que la demandada, ante los hechos que imputa al actor, optó por la vía de hecho, decidiendo arbitrariamente impedir el ingreso del representante sindical a su planta, pero sin efectuar denuncia penal alguna o sin recurrir a la autoridad de aplicación.

Concluye que, analizada la prueba, considera la Magistrada que resulta insuficiente para justificar la decisión de la empresa de impedir el ingreso del Sr. H. a la planta fabril de la demandada, sin siquiera haber probado los hechos que afirma en su contestación de demanda. Agregando que, en el caso de haber existido algún exabrupto por parte del dirigente sindical, existen vías legales para requerir su sanción, no pudiendo el presidente de la empresa actuar sin límites legales, pretendiendo por vía de hecho impedirle el ejercicio de su actividad sindical en una decisión inconsulta e irrevocable.

3- <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que la sentencia, partiendo del art. 52 LAS le otorga legitimación procesal al actor para emprender contra su parte la acción prevista en el art. 47 de la misma ley.

Esgrime que de la lectura del art. 52 LAS surge su inaplicabilidad al caso de autos. Afirma que la tutela sindical que otorga el art. 52 de la LAS comprende únicamente a los trabajadores amparados por los arts. 40, 48 y 50 de la LAS y el actor no pertenece a ninguna de las categorías previstas en dichos artículos, por lo tanto no es merecedor de la protección que otorga el referido art. 52.

Destaca que el actor al promover la demanda esgrimió la calidad de Secretario General del gremio y que en la actualidad ocupa el cargo de Vocal Titular. Insiste en que el reclamante no tiene la legitimación procesal que le ha reconocido la a quo para ser titular de la acción del art. 47 LAS. Sostiene que es la entidad sindical quien está habilitada para reclamar la tutela sindical por la vía del Art. 47 LAS.

En contrario de lo sostenido por la a quo, afirma que la LAS no otorga protección a los trabajadores que ejercen funciones en los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales.

3.2) Luego afirma que el actor no probó que la demandada con anterioridad al día 5/10/2017 (fecha del acta que aporta con su demanda) le haya impedido ingresar al establecimiento fabril o lo persiguiera en el ejercicio de su actividad sindical. Afirma que su parte no produjo un acto discriminatorio.

3.3) Finalmente, tilda de arbitraria la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo, haciendo una serie de consideraciones sobre los testimonios producidos en autos y su interpretación de los mismos.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la demandada recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y

subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera constante ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas planteadas por ella.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – La legitimación activa

Es innegable que la recurrente hace un indebido y confuso englobamiento y entrecruzamiento de normas en el desarrollo de su queja, me refiero en especial a los artículos 47 y 52 de la LAS, aunque lo que queda finalmente en claro es su planteo de la falta de legitimación del actor para promover la acción prevista en el Art. 47 de la LAS (conf. fs. 260, 262, 263, 263 vta. y 266).

A ello cabe incorporar que en la providencia dictada a fs. 14, 4to. párrafo, se dispuso: *"…Téngase por iniciada acción de tutela sindical la que tramitará por vía sumarísima (art. 47 ley 23551)…"*, con lo cual es evidente que la temática a considerar no ofrece ninguna duda.

La norma en análisis consagra un instrumento de protección contra las prácticas antisindicales y toda conducta que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos sindicales puede ser atacada mediante una acción de amparo destinada a conseguir el cese inmediato de ese comportamiento. El texto del art. 47 es amplio y generoso y comprende todo tipo de actos antisindicales e incluso las figuras tipificadas en la propia ley como las prácticas desleales que contempla el artículo 53. Se ha dicho que se trata de un medio procesal similar al previsto por la Ley 16.986 aunque más amplio (conf. CORNAGLIA, R.J., *"La tutela sindical la cosa juzgada en lo procesos sumarísimos y la prejudicialidad"*, DT, 1998-B, 1407; BOF, J.A., *"Garantías de protección de los representantes sindicales"*, TySS, 1989-23; en STREGA, E., *"Asociaciones Sindicales Ley 23.551"*, Edit. La Ley, 2007, pág. 305).

Se ha destacado que el art. 47 incorporó un importante mecanismo protectorio de la libertad sindical, significando un verdadero avance en la tutela de los institutos que conforman lo que se ha denominado el "orden público sindical" propiciando un medio autónomo y especial de amparo que tiende a tutelar tanto los derechos individuales como colectivos de los trabajadores (conf. RECALDE, H.P. y RODRIGUEZ, E., *"Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales"*, Edit. Gizeh S.A.,, pág. 226; CORTE, Néstor, *"El Modelo Sindical Argentino"*, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 458).

El análisis del objeto de la acción prevista en este artículo se ha plasmado en la justicia diciendo que: *"El sentido claro e inequívoco del artículo 47 de la ley 23.551 es otorgar al trabajador o a la organización sindical afectada en su libertad,*

un acceso directo e inmediato a una tutela judicial inobjetable y expeditiva" (conf. STFormosa, 11/04/94, Fallo N° 333/94, Sec. Civ.Com. y Trab., Digesto Práctico La Ley. Derecho Colectivo del Trabajo, parágrafo 1695).

Se considera que esta acción no es incompatible con la promoción de la querella por "práctica desleal" pero sí con la acción de reinstalación prevista en el Art. 52 de la L.A.S. (conf. CORTE, N., ob. cit., pág. 461). Coincidiendo con esta postura se ha dicho que *"El ejercicio de amparo laboral por el artículo 47, ley 23.551, tuitivo del ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, es incompatible con la acción de reinstalación o restablecimiento de las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 52 de la ley de marras, tramitando ambos por la vía sumarísima, pero respondiendo a presupuestos distintos". "La acción de reinstalación es un mecanismo de carácter reparatorio que tiende a restituir la situación del trabajador afectado al estado de cosas anterior a la medida cuestionada, en el caso de despido, mientras que la tutela general del artículo 47 de la ley 23.551 abarca un campo mucho más amplio que el artículo 52 de dicha norma, ya que reconoce a todo trabajador, aunque no sea representante sindical, o ejerza funciones representativas, o tenga expectativas de serlo por ser candidato, la facultad de acudir a un dispositivo autónomo de protección de toda conducta que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de la libertad sindical, provenga ella del empleador o de terceros"* (conf. TS Santa Cruz, 08/07/92, *"Perrota, N. c/ Servicios Públicos Soc. del Estado"*, DJ, 1994-2-716 (Digesto Práctico La Ley, Derecho Colectivo del Trabajo, parágrafo 1756); JA, 1995-IV, síntesis (Digesto Práctico La Ley, Derecho Colectivo del Trabajo, parágrafo 1698); STREGA, E., ob. cit., pág. 308).

Si bien la recurrente hace una reiteración en su queja de lo expuesto al contestar la demanda con respecto a la "legitimación activa" para promover la acción que contempla el Art. 47 de la LAS, lo cual inhabilita la

fundamentación para ser considerada un agravio suficiente a los efectos recursivos, he de dedicar una breve consideración sobre ello.

Hay coincidencia en la doctrina con respecto al criterio amplio que debe imperar al determinar quiénes son los sujetos activos y pasivos comprendidos en la norma bajo análisis. Es así que está reconocido que tiene ***legitimación activa*** todo trabajador del sector público o privado, se encuentre o no afiliado a un sindicato, aunque no tuviere la calidad de representante sindical o candidato y también tiene legitimación toda asociación sindical con personería gremial o con simple inscripción (conf. SCOTTI, H., *"Derecho Colectivo del Trabajo"*, Edit. La Ley, págs. 369/370; RECALDE, H.P. y RODRIGUEZ, E.O., ob. cit., págs. 226/228; CORTE, N., ob. cit., págs. 460/461; ETALA, C.A., *"La Organización Sindical"*, pág. 100; BERMUDEZ, J., *"Derecho Colectivo"*, Edit. La Ley, pág. 411).

Sostiene Capón Filas que para utilizar la acción se encuentra legitimado quien sufre el comportamiento antijurídico. Agrega que la finalidad de la norma es lograr el cese inmediato de la medida antisindical, provenga ésta de los empleadores o de la administración del trabajo, de otro órgano estatal, de una asociación sindical o de cualquier persona de la sociedad civil (conf. CAPON FILAS, R., *"El nuevo derecho sindical argentino"*, Edit. L.E.Platense, pág. 210).

En lo que hace a la legitimidad o sujeto pasivo, el mismo puede ser el Estado, los empleadores (tal el caso de autos) o los propios sindicatos y cabe apuntar que no se requiere la existencia de un daño patrimonial o material. La conducta antisindical puede consistir en un acto o en una omisión y la lesión puede ser total o parcial (conf. STREGA, E., ob. cit., pág. 321).

Es interesante remarcar, dando respuesta a este punto del agravio, que conforme el art. 47 de la Ley 23.551- todo trabajador *"que fuere impedido u*

obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados" por esa norma, puede *"recabar el amparo de esos derechos ante el tribunal judicial competente"* (que lo es el de la respectiva jurisdicción, art. 63, inc. 1°, c. ídem). A tal fin, a través de un juicio sumarísimo, puede solicitar se disponga *"el cese inmediato del comportamiento antisindical"* (art. 47, ídem) (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., *"La estabilidad absoluta del trabajador víctima de una práctica antisindical"*, La Ley, 1988-D, 1055).

La limitación que pretende marcar la demandada con respecto a los legitimados activos para obtener la protección de la ley mediante la promoción de la acción que contempla la norma del art. 47 de la L.A.S. es inaceptable y contraria a lo que la doctrina y la jurisprudencia vienen marcando desde hace tiempo. Es que el régimen legal le garantiza a todos los trabajadores, entre otros, *"reunirse y desarrollar actividades sindicales"* (art. 4, inc. d, Ley 23.551). Por lo tanto, las medidas adoptadas por el empleador para impedir el ejercicio de esos derechos, posibilitan la promoción de una demanda a fin de obtener que el juez disponga el cese de aquéllas. Además, en forma expresa, se determina que a) las represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; b) el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo del personal en relación de dependencia, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos que consagra la ley 23.551 (los referidos al ejercicio de la libertad sindical, arg. arts. 1°, 4°); c) practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por el citado régimen, constituyen *"prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo"* (art. 53, incs., e, i, j, ley 23.551)

y, por ende, al ejercicio de la libertad sindical (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., ob. cit., La Ley, 1988-D, 1055).

Resulta obvio, entonces, resaltar la trascendencia de este artículo de la ley al que me estoy refiriendo, que ampara no sólo a cualquier asociación sindical, con personería gremial o simplemente inscripta, sino también a todo trabajador. Mal podría entonces excluirse -en este caso- como "legitimado activo" al actor, quien ostentaba un cargo en el S. de la I. de la A. (S.) conforme se ha acreditado en autos.

El art. 47 de la L.A.S. modela la acción de amparo sindical, Su finalidad es lograr el inmediato cese de la medida antisindical, provenga ésta de los empleadores, de la Administración del Trabajo, de otro órgano estatal, de una asociación sindical o de cualquier persona de la sociedad civil. Para utilizarla se encuentra ***legitimado*** quien sufre el comportamiento antijurídico. Funciona dentro del sistema de los derechos sindicales obrantes tanto en la esfera personal de los trabajadores como en la de las organizaciones.

En lo que aquí interesa, considerando el tema central de la queja y a modo de conclusión del punto, debe quedar en claro que son ***"legitimados activos"*** para ejercer esta acción ***las asociaciones sindicales***, ya sea que ostenten inscripción o personería gremial, siempre dentro del ámbito que a cada una de ellas otorga el ordenamiento jurídico. Del mismo modo pueden valerse de este medio, ***los trabajadores de uno u otro tipo de asociación en tanto padezcan una restricción en el ejercicio de los derechos atribuidos tanto por la Constitución Nacional como por la propia ley 23.551*** (conf. CUARTANGO, G. – CUARTANGO, O, *"La tutela de los trabajadores que desempeñan cargos sindicales en entidades simplemente inscriptas"*, DT 2002-A, 17; SIMON, J.C. (Dir.) – PAVLOV, F. (Coord.), *"Tratado Jurisprudencial y*

Doctrinario – Derecho del Trabajo – Relaciones Colectivas", T. I, Edit. La Ley, 2011, pág.476).

He de remarcar una situación que se observa en la conducta de la demandada en todo su accionar que ha sido obviamente contrario a derecho. Al contestar la demanda ha dicho que su parte *"…no consiente que el actor ingrese al establecimiento fabril;* ***pudiendo hacerlo, si así lo justificara, el resto de la Comisión Directiva en pleno del S.****…"* (conf. fs. 45; el destacado es propio). O sea, se le impidió el acceso al actor (miembro del S.) pero se le permitió el ingreso al resto de los integrantes de la Comisión Directiva del mismo. Teniendo en cuenta este reconocimiento de la parte demandada, resulta inadmisible que al expresar agravios afirme que el actor no tiene legitimación activa en razón de ser en la actualidad Vocal Titular, ***"…integrante de la Comisión Directiva del S. de T. de la A.…."*** (conf. fs. 261 vta./262). O sea, al contestar la demanda le reconoció y respetó el derecho sindical a quien fuera integrante de la Comisión Directiva del S. y al expresar agravios le niega legitimación activa al actor que integra la Comisión Directiva del S.. La nitidez del absurdo y de la contradicción en el comportamiento me exime de mayores comentarios.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen a compartir la decisión de la a quo en cuanto ha considerado al actor con legitimación activa suficiente para promover la acción intentada y de allí que no corresponda admitir la queja de la recurrente.

5.2 – <u>La conducta antisindical</u>

Lo expuesto por la recurrente con respecto a la conducta reprochable exhibida oportunamente para con el actor al no permitirle el ingreso a su planta, carece de relevancia ante el reconocimiento que la propia

demandada ha realizado sobre este proceder y lo resuelto sobre ello por la a quo en su decisión final. En efecto, la sentencia ha considerado el reconocimiento en cuestión y dijo que correspondía analizar si la decisión adoptada por la demandada constituye o no una conducta antisindical reprochable en los términos de los Arts. 53 y 54 de la Ley 23.551.

En lo que aquí interesa, la sentencia dijo: *"…Tratándose de actos lesivos u obstaculizadores de la libertad sindical, con impacto en el conjunto de los trabajadores representados, todos ellos comprendidos en su ámbito de actuación como miembro de la Comisión Directiva del S., sin importar el cargo que revista, es claro que éste debe velar por el respeto de las normas que garantizan el ejercicio libre de la efectiva representatividad sindical. Desde este óptica, el proceder de la empresa demandada pareciera ser una represalia de la actividad sindical, intolerable a la luz del Convenio 98 OIT que revista jerarquía supralegal. Del mismo modo, la conducta queda encuadrada en el inciso j) del Art. 53 de la ley 23.551: practicar trato discriminatorio, cualquier sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen…"* (conf. fs. 245 vta./246).

Ante esta clara y contundente conclusión de la a quo, no surgen argumentos sólidos en la queja que permitan torcer el rumbo de la decisión sobre la cuestión. Por el contrario, los términos que he transcripto de la sentencia de primera instancia no son rebatidos nítidamente por los agravios de la recurrente y de allí que han adquirido firmeza. Se observa la existencia de un disconformismo y discrepancia por parte de la apelante, pero ello no alcanza para revocar lo sentenciado. Se advierte la presencia de "argumentos" y con ello no es suficiente para respaldar la postura de la demandada en esta instancia.

5.3 – <u>Valoración de la prueba testimonial</u>

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por la a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor

rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos F. A. C. (fs. 262/263), A. C. (fs. 98) y A. G. (fs. 94), propuestos por la parte demandada y de los propuestos por la actora: R. E. P. (fs. 162/163) y V. L. M. (fs. 164/y vta.), la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de los testigos ofrecidos por la actora por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de

principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un

interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones no se desprende que haya algo que objetar por parte de esta Alzada.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la conducta asumida por la demandada y que motivara la promoción de la acción judicial por parte del actor, si la demandada pretendía un encuadramiento y/o solución distinta, debió aportar los elementos convictivos que permitieran arribar a esa conclusión al dictarse la sentencia.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar la conducta asumida para con el aquí actor y ello es resaltado en la sentencia, al decir: *"…En definitiva, analizada la prueba producida a la luz del principio de la sana crítica, considero que resulta insuficiente para justificar la decisión de la empresa de impedir el ingreso del Sr. O. H. a la planta fabril de la demandada, sin siquiera haberse probado los hechos que afirma en su contestación de demanda, de acuerdo a los testimonios brindados, analizados, como señalé en los párrafos anteriores. Más allá de lo expuesto, y aún en el caso en que hubiere existido*

algún exabrupto por parte del dirigente sindical, existen vías legales para requerir su sanción, no pudiendo el presidente de la empresa actuar, sin límites legales, pretendiendo por vía de hecho impedirle el ejercicio de su actividad sindical en una decisión inconsulta e irrevocable…" (conf. fs. 247).

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio aquí analizado, confirmándose el decisorio de grado en cuanto hizo lugar a la demanda y ordenó que C. S.A. autorice el ingreso del actor al establecimiento fabril en su carácter de integrante de la Comisión Directiva del S..

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado patrocinante del actor, en el 32% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. P. C. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N°

4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- La sentencia y los agravios. La señora Jueza de grado hizo lugar a la demanda del señor H. condenando a C. SA a que cese en las medidas que dieron lugar al reclamo.

La demandada había impedido el ingreso del actor al establecimiento fabril obstaculizando sus labores en sindicales. El actor era Secretario Gremial del S., entidad que cuenta con personería gremial.

El pronunciamiento impuso costas a la perdidosa y reguló honorarios profesionales.

La conducta fue reconocida por la demandada, razón por la cual, el meollo de la cuestión radicó en determinar si los actos constituían figuras susceptibles de ser subsumidas en las prescripciones de los artículos 53 y 54 de LAS N°23.551.

Así las cosas, concluye la *iudex a quo* que la demandada acudió a vías de hecho sin haber efectuado denuncia penal alguna, ni haber articulado ante la autoridad de aplicación el procedimiento previsto por la ley en casos

similares. Puso de relieve la sentencia de grado que La demandada no ha probado ni si quiera los hechos afirmados en su contestación de demanda.

La parte apelante plantea tres líneas argumentales.

Primeramente, que la sentencia yerra al reconocer y conceder legitimación activa al actor, siendo que la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional recaería en la entidad sindical y no en la persona.

En segundo lugar, que no se halla probada conducta antisindical, ni que con anterioridad al 05/10/2017 la demandada haya prohibido el ingreso del actor al establecimiento de su propiedad o que le haya impedido desarrollar su actividad sindical.

Por ultimo considera que la valoración de la prueba es arbitraria.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Seguiré el orden en que las cuestiones fueron abordadas por el colega que me precede en el voto.

4.1.- Legitimación procesal. No asiste razón a la parte apelante en su puesta en crisis de la legitimación concedida por la sentencia.

El artículo 47 de la norma reza: “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”.

Con base en la letra de la norma, no existe interpretación que permita restringir la legitimación a la entidad colectiva. El precepto consagra una amplia vía de ingreso a la jurisdicción judicial. En este orden se ha señalado que "La norma no distingue entre trabajadores afiliados o no afiliados ni asociaciones sindicales simplemente o no inscriptas, con o sin personería gremial" (GUERRERO, Agustín A. y MORANDO, Juan M., *El nuevo art. 47 ley 23551*, Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita Online: 0003/013027).

Bajo esta misma perspectiva, calificada doctrina ha sostenido que "… las prácticas antisindicales adoptadas por el empleador […] (definidas en especial en los arts. 52 y 53, incisos h] e i] de la Ley 23.551), no producen el efecto deseado por el empleador (modificación de las condiciones de trabajo, suspensión o despido) y, en consecuencia, *el afectado* puede peticionar judicialmente: a) se declare la nulidad del acto modificativo o extintivo de la relación contractual; b) "la reinstalación en su puesto" o de las condiciones de trabajo alteradas; c) el pago de los "salarios caídos durante la tramitación judicial" (el subrayado me pertenece - VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, *La estabilidad absoluta del trabajador víctima de una práctica antisindical*, Publicado en: DT 2014 (agosto) , 2357, Cita Online: AR/DOC/870/2005).

De lo expuesto cabe concluir que la legitimación no se halla restringida a la entidad gremial, pudiendo ser ejercida por el representante de la misma.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.2.- La conducta antisindical. En el plano enteramente material, el obrar de la demandada se halla reconocido.

Solo cabe reflexionar acerca de lo que la conducta obrada representa y si ello se halla alcanzado por la norma contenida en los artículos 53 y 54 de la LAS.

En primer término, el impedir el ingreso a la empresa supone práctica antisindical.

Empero en segundo lugar, la figura se completó cuando el empleador se negó, a seguir los pasos dispuestos por la normativa. En este sentido, el artículo 52 de la LAS dispone la estabilidad del representante gremial "si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo".

La demandada contaba con un procedimiento legal para obrar, empero simplemente, acudió a las vías de hecho.

La sentencia ha sido clara y contundente en este punto, sin que los embates articulados contra ella logren conmover lo decidido.

Por lo expuesto, y con base los sólidos fundamentos de la sentencia de grado en este sentido, los cuales no han sido rebatidos por la crítica enervada, el agravio será desestimado.

4.3.- Valoración de la prueba. La parte apelante pone en crisis la prueba testimonial.

Las referencias a las testimoniales rendidas se sustentan en consideraciones aproximativas que no cuentan con entidad suficiente para conmover lo decidido en la sentencia.

Las valoraciones llevadas a cabo por la magistrada de la primera instancia se hallan plenamente justificadas por encontrarse dentro de las facultades que el artículo 390 CPCC confiere a la jurisdicción.

La sana crítica entraña que el acto de valorar encomendado al juez no tenga otra limitación que la de dar cuenta del *iter* en el cual sus razonamientos están fundados. La sentencia de grado explicita con especial atención las razones por la cuales atribuye fuerza de convicción a cada testimonio, sin que tal destino haya sido conmovido por las consideraciones del recurrente, que -si bien pone de relieve su disconformidad-, no logra que el embate rebase los límites de lo meramente discursivo.

A mayor abundamiento, el demandado no ha atacado la idoneidad de los testigos en el momento procesar oportuno.

En última instancia, las acciones referidas por los testigos -aun propiciando la interpretación que el quejoso propone-, no permiten advertir circunstancia extraordinaria de clase alguna, que justifique excepción a la regla de instar la jurisdicción judicial en pos de obtener la exclusión de la tutela sindica.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo cuanto fue materia de agravios por parte de la demandada.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que es resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios del Abogado B. E. M. en el 32% y los del Abogado M. P. C. C. en el 25%; en ambos casos sobre los emolumentos fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados en autos.

Teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado que se ha obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando la calidad, eficacia y extensión del trabajo, considero que las regulaciones que se han practicado en la primera instancia deben ser confirmadas en razón de ajustarse ellas a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto. **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los

letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr- Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado patrocinante del actor, en el 32% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. P. C. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria

y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado patrocinante del actor,

en el 32% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la instancia originaria y los del Dr. M. P. C. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25% del monto que le corresponda percibir en concepto de honorarios por su labor en la primera instancia; en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.